BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel: Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1996, 719 pp.

La composición de este libro de M. A. Bermejo sobre la Castilla altomedieval tiene una extraña facilidad en su orden y una ambigüedad medida. La primera proviene de ese afán de compendio, ese ansia de recolección, que alcanza a ser esforzado y tremendo en la medida en que la materia se agiganta. La ambigüedad estructural se origina precisamente a partir de este punto, que permite la contemplación del escrito como un inmenso resumen o bien un tratado particularizado espacial y temporalmente.

Es un libro que adopta la posición de la modestia clásica y no arriesga, sin pensárselo mucho, una tajante intervención personal en cada cuestión debatida. Pero esta reticencia del A. a imponer un criterio propio, es desmentida subrepticiamente por otro camino: el material documental manejado y la doctrina sopesada es tan ingente —con una vocación temática más amplia que la registrada en los autores mencionados— que cada cita ajena, cada argumento antiguo, cada postura de autoridad, sólo con su mera inclusión en el discurso deja la sensación de haber recibido, desde su simple colocación en la estructura de la obra, el grado de importancia que merece.

La labor de tratado que el A. realiza, debe ser valorada a la luz de una selección de fuentes generosa y denodada, que se integra en cada dibujo del «estado de la cuestión». No solamente se sintetiza e integra el logro de una doctrina, sino que se deglute al socaire de un planteamiento metodológico renovado, entre un manual localizado que repasa con generalidad las viejas preguntas y respuestas, y un estudio que concienzudamente ha retornado al análisis riguroso y completo de las fuentes con una mirada virginal, completando con reflexiones «extrajurídicas» las antiguas formas de examen.

En efecto, a lo que aparenta ser un estudio clásico de revisión de un tema verdaderamente extenso, el A. incorpora:

- Una selección de fuentes de «creación» y «aplicación» del Derecho muy nutrida, organizada racionalmente en función de un propio atlas geográfico que permite la valoración cuantitativa y cualitativa de los conceptos e instituciones estudiados. Por cierto que el A. no cae en su propia trampa y sabe relativizar los resultados.
- Una relación coherente de las soluciones jurídicas adoptadas en otros sistemas –Derecho romano clásico y postclásico, Derecho germánico y Derecho visigodo– que nunca merecen apartado propio, acertadamente, pero que sazonan el marco de respuestas jurídicas arbitradas por las fuentes de la Castilla altomedieval y explican posibilidades y disonancias. Es muy de agradecer este uso modesto de referencias normativas «ajenas» al tema de estudio, la huida de su sobrevaloración como precedentes. Son trazadas también las líneas de evolución posterior. Mas no hay, gratificantemente, «evolucionismo», sino profunda explicación o bosquejo rápido de cada normativa –según la vinculación con el tema principal del estudio– en función de las circunstancias políticas, jurídicas y económicas coetáneas.
- Una selección de la doctrina especializada que ha tratado los diversos temas presentes, que no es mera acumulación. En efecto, hay que aplaudir no sólo la presentación de lo que sobre cada punto se ha dicho, sino la prudente, pero no por ello menos rotunda y casi siempre indiscutible, jerarquía de autores.
- La evitación del «evolucionismo» es índice que presagia el conocimiento de una doctrina etnológica que ayuda a la comprensión de la temática jurídica. El A. muestra en este punto una formación que para su materia no tiene par entre los his-

toriadores del Derecho. Es una información tratada con gusto, elegante, bien repartida y siempre oportuna. Enriquece mucho la obra.

El análisis pleno de los problemas jurídicos, por demás, regocija con su atención, verdaderamente encomiable, a la terminología. El A. demuestra, sin lugar a dudas, la necesidad de aprehender un «diccionario» de la época antes de obtener conclusiones y para justificar éstas; obtiene agua potable del pozo de reiteradas o esparcidas fórmulas que flotan en las fuentes, cuyo significado se agranda en su minuciosa clasificación y cotejo. En realidad, todo está ahí: y podría haber presentado una pequeña expresión extraída de las fuentes, para cada problema, que lo diría todo, a modo de resumen o apéndice: un gran cuadro clasificatorio de estos vocablos que como píldoras encierran la vitamina de la institución. En segundo plano, a mi juicio, queda el esfuerzo –justificado metodológicamente y sobre todo como punto de partida del trabajo— de ordenación geográfica de los testimonios, así como la obtención de porcentajes rigurosos hasta tal índice de cuidado: la mera referencia del autor a la abundancia, presencia, escasez o ausencia de giros y vocablos, es siempre ilustrativa de su valor, sin exagerarse como definitivo.

La estructura del libro es compleja y completa –aunque, a tenor del título, sorprende la ausencia de la separación y de la disolución matrimonial, ésta última sólo tratada por causa de muerte, sin explicación, a diferencia del descarte de las relaciones extramatrimoniales— y podría decirse que de aliento descriptivo –como el propio título—: una estructura poco favorable a la condensación –lo que demuestra que la amplitud de la materia no asusta a quien escribe: nunca se cae en la superficialidad con aquélla como fácil excusa— y amante de una tipología con eco antropológico que, a veces, –sobre todo en los títulos de los apartados— por exceso de analítica parece algo *kitsch*. Se echa de menos asimismo una catarata de subapartados, por la densidad del objeto.

- 1. En la introducción se procede a un estudio del contenido polisémico del término familia. El hecho de que pronto se advierta la carencia de expresiones que apoyen la conciencia de su concepto teórico, facilitará la imposición de parentesco como término fundamental de referencia. Se plantea también con base antropológica una tipología de formas familiares en las que destaca el dualismo de la «familia extensa» y la «familia nuclear o conyugal», cuyo medievalismo y modernidad respectivas se ponen en tela de juicio, erguida la creencia del autor en un proceso de paulatina transición entre una y otra que no excluye pervivencias y anticipos.
- 2. La primera parte versa sobre las «relaciones de parentesco basadas en criterios de consanguinidad». En ella:
- a) Elegida la noción de parentesco, se analizan -con exquisita atención a sus mutaciones semánticas- todos los términos registrados en las fuentes que designan la relación entre parientes cercanos («pater», «mater», «parentes», «filio», «germano», «avus», «neptus»...), colaterales («sobrino», «tío», «avunculus»...) y afines («socer», «genero», «cognatus»...). Asimismo, el vocabulario que identifica lazos amplios de parentesco («propinquo», «parientes», «consanguíneo», «generatio», «progenie»...), o bien «estructuras suprafamiliares» («extirpe», «tribu», «parentela»...). El A. toma nota también de las expresiones en las que se detecta la memoria familiar («antecessores», «sucessores»...). «Si una imagen global se obtiene de este repaso a las variantes léxicas constatables -nos dice-, es la de una progresiva adaptación a las pautas dictadas por un modelo estrecho de familia (...) en nuestra documentación se atestigua que sólo en ciertas zonas y momentos muy concretos se ha heredado el vocabulario específico que antes era aplicado a la familia amplia en su conjunto» (p. 90).
- b) El estudio de la doctrina antropológica que ha examinado los caracteres y condiciones de los sistemas de filiación —la filiación cognática y la filiación unilineal, y den-

tro de ésta la filiación patrilineal o agnática y la filiación matrilineal o uterina— precede al rastreo terminológico en las fuentes —examen de expresiones que describen la procedencia filiativa o que marcan el origen de los bienes heredados— del que se deduce el predominio de la filiación agnática más con el reconocimiento a la sazón de una línea materna, esto es, un principio de «bilinealidad sucesoria». Se añaden algunas reflexiones sobre las causas del «despertar de la memoria genealógica» —los impedimentos matrimoniales eclesiásticos, o la garantía de transmisión del estado nobiliar...—.

- 3. La segunda parte se centra en los «mecanismos de adscripción familiar mediante relaciones de afinidad: el matrimonio».
- El concepto y la función del matrimonio son objeto, con la preocupación doctrinal antropológica constante, de unas páginas que describirán además el proceso de «lenta y difícil» implantación del modelo matrimonial cristiano en Europa, en la tensión entre un ideal matrimonial laico servidor de linajes que perpetúan el régimen señorial, y un ideal matrimonial eclesiástico preocupado hasta excesos ascéticos por la doma de la sexualidad, corrientes que tenderán a armonizarse, sobre todo a partir del siglo xi, desde la reforma gregoriana, con sus patrones de contractualidadsacramentalidad e indisolubilidad del vínculo, impuestos gracias al control eclesiástico de la jurisdicción en la materia. Con un cierto hiato, el A. retorna a las fuentes del derecho local castellano para demostrar la naturaleza del matrimonio como «célula básica de la organización familiar», ratificada por su titularidad en actos jurídicos dispositivos, con servicio a la urgente estabilización social que demanda una época repobladora y militar, y redundando en una protección jurídica destacable de la mujer. Por último, la forma del matrimonio acoge el problema del intercambio de consentimientos –subrayados los condicionamientos sociales que limitaban la elección de cónyuge– como perfección del contrato-sacramento, con relevancia discutida de la consumación; se pergeña el procedimiento, muy desatendido en los documentos, con sus ecos visigodos: la petición, los esponsales -edad mínima, ruptura unilateral, adulterio...y la liturgia mozárabe de las nupcias.
- b) El examen del patrimonio conyugal discurre por el estudio de las siguientes instituciones: la dote, el régimen económico matrimonial, la titularidad de la gestión patrimonial y la transferencia de responsabilidad.
- El predominio altomedieval de la dote marital se produce tras una secuencia histórica marcada por la divergencia entre el Derecho romano clásico -conocedor sólo de la dote uxoria en orden al sostenimiento de las cargas del matrimonio- y el bajoimperial -donde nace una dos ex marito, más tarde denominada donatio propter nuptias, al compás de una equilibradora equiparación con la dote uxoria que debe mucho, amén de a otros factores, a los principios igualitarios del cristianismo—: con el influjo añadido de la dote marital germánica, este derecho bajoimperial es el que se perpetúa en época visigoda. La imposición altomedieval de la dote marital o «arras» se razona por causas -entre las que destaca la hipótesis sobre el «mercado matrimonial» de D. Herlihy- y caracteres: su asunción nobiliaria; la entrega o bien la promesa de dote en los esponsales; su destino ante la frustración del matrimonio por causa de muerte o de ruptura unilateral; la cuantía -influida por la virginidad o viudez, villanía o aldeanía; y cuyo contenido, en los documentos jurídicos de aplicación, alcanza insospechadamente a ricas propiedades inmuebles-; la problemática libertad de disposición de la mujer, limitada por la presencia de hijos y tamizada por una gestión común dirigida por el marido, y el usufructo -frente a la libertad de disposición- si existen descendientes, de la viuda sobre la dote; la reserva binupcial; el donadío o aportación marital complementaria -con condiciones eventuales: carencia de hijos, transcurso del primer año de matrimonio, cuantía—.

Así, hasta que con las *Partidas* se recupere el régimen romano bajoimperial, sobre la equiparación entre la dote y la *donatio propter nuptias*, esto es, entre la dote femenina —y tiene aquí importancia la referencia a la constatación documental del «ajuar»— y las arras del marido, de nuevo por variopintas causas hipotéticas sociojurídicas y económicas cuyo análisis se acomete.

- bb) Tan lejos del régimen clásico romano de separación de bienes, y fruto de un paulatino avance del sistema de comunidad –gracias a los principios cristianos y a la legislación bajoimperial y visigoda– el régimen económico matrimonial altomedieval se define como un «sistema híbrido», en el que coexisten los bienes propios de los cónyuges –heredados u obtenidos por razón de matrimonio, y los incrementos logrados a su través– y la comunidad de los bienes adquiridos o gananciales –«el conjunto de todas las adquisiciones realizadas durante el matrimonio, incluyendo tanto las ganancias y rentas como las deudas, multas u otras obligaciones»–. Esta sociedad de gananciales no destaca tanto en la explotación como en la liquidación, disuelto el matrimonio, cuando no rige el método visigodo de reparto de beneficios proporcional a las aportaciones realizadas originalmente, sino la división por mitad ora entre los cónyuges, ora entre los hijos del de cuius y el supérstite. El A. trata también brevemente los peculiares regímenes económicos de presencia ocasional, así el de unidad de bienes (familia de fueros Cuenca-Teruel) y el de mitad (fuero de Alcalá de Henares).
- bc) La posición preeminente del marido en el seno del matrimonio es coherente con los caracteres agrario y militar de la época altomedieval, y con los modelos matrimoniales germánico y cristiano. En las fuentes se encuentran, sin embargo, reglas que funcionan como contrapesos protectores de la mujer: prohibición de donaciones interconyugales, derechos hereditarios de la viuda e hijos, reparto equitativo de bienes adquiridos, protección en la disponibilidad de los bienes privativos de la mujer... La sumisión conyugal femenina, por lo tanto, no resulta absoluta, como prueba su intervención, otorgando consentimiento, en muchos actos de gestión patrimonial, aunque sea más común que la fórmula requiera la ratificación del marido, titular de la administración, si quien actúa es la mujer.
- bd) La responsabilidad civil por deudas del marido suele contemplarse en las fuentes afectando a la mujer como responsable subsidiaria —cuando a la sazón se restringe su capacidad para generar deudas propias—; a este propósito, se pregunta el A. «en virtud de qué principio revierte sobre la esposa la culpabilidad de actos en los que no siempre participa, no adivinándose otra respuesta que la de que existe una confusión conceptual, probablemente no gratuita, que hace presumir toda deuda creada por el marido como imputable al matrimonio» (p. 250). La responsabilidad civil delictual del marido no afecta a los bienes, protegidos, de la mujer, en la práctica leonesa, pero sí en la práctica castellana. Por lo que se refiere a la responsabilidad procesal, los fueros limitan en parte las facultades que la mujer tenía atribuidas en el Derecho visigodo.
- c) La disolución del matrimonio por razón de la muerte plantea la situación jurídica del cónyuge viudo. La viuda se beneficia de una serie de privilegios –exención absoluta o relativa del servicio militar, del hospedaje o de varias prestaciones señoriales; disminución de las tasas impositivas señoriales o municipales; rebaja de penas—, ve respetada su libertad de disposición patrimonial –salvo raras excepciones— y tolerada –e incluso especialmente sometida a tuición— su capacidad procesal; y mantiene, de persistir en su condición no bínuba, el estatus social del cónyuge difunto. Otros datos conocidos: las arras funcionan como un «fondo de supervivencia» para la viudez, en calidad de derecho de usufructo cuando hay hijos, para garantizar las expectativas hereditarias de éstos sobre aquéllas; la liquidación de la sociedad de gananciales –el oxígeno económico de la viuda dependerá de la rapidez o demora de la partición— se realiza por mitad entre los herederos del finado y el supérstite.

En cuanto a los legados testamentarios: «La práctica de las mandas testamentarias entre cónyuges sobrevive en el mundo jurídico altomedieval bajo parámetros ligados a los precedentes romanos y visigodos, pero formulados de manera sustancialmente divergente. El proceso de liberalización de esta figura sucesoria tiene su arranque en la permisividad, limitada a los bienes muebles, que reflejan los ordenamientos locales más antiguos, y culmina en el siglo XIII al extenderse a las propiedades raíces, después de una fase intermedia en la que sólo se admite la manda de su usufructo» (p. 284). Al margen de la clase de bienes, se rinde cuenta de prohibiciones u otros límites —cuantía, aprobación de la parentela, expectativas de los descendientes, transcurso de un año contraído matrimonio, tempus lugendi...— impuestos por los fueros, advirtiendo la escasa presencia en las fuentes de aplicación del Derecho.

Por lo que se refiere a la sucesión intestada, ni el Derecho romano clásico ni la costumbre germánica reconocen un derecho sucesorio entre cónyuges, y la ley visigoda, siguiendo las líneas del Derecho bajoimperial, discrimina al reconocer al viudo una facultad de administración y disfrute de los bienes maternos, y a la viuda un solo derecho de usufructo sobre cuota, igual a la propiedad de los hijos, de los bienes paternos, siempre que no se contraiga nuevo matrimonio. No obstante, la normativa altomedieval se rige «por la acción combinada de dos principios hereditarios diversos: uno, que podríamos denominar "sistema de linaje", por el cual, en aplicación del popular aforismo paterna paternis, materna maternis, la propiedad del marido y la de la mujer retornan, a falta de herederos directos, a su propia línea de parentesco; y otro, el "sistema de comunidad", que confiere al viudo el control de una parte del patrimonio conyugal conjunto» (pp. 292-293). En general, puede decirse que el cónyuge viudo se encuentra en una posición de subsidiariedad respecto de los parientes consanguíneos del difunto, aunque los ordenamientos intentan compensar esta situación mediante derechos preferentes del supérstite sobre una cuota del patrimonio: bajo este criterio, las «aventajas» o «mejoría» -bienes específicos de uso personal o asimilados- mantienen su operatividad hasta la recepción del Derecho romano.

Sigue un estudio de la binupcialidad. Se sopesa, en primer lugar, lo que debe su juicio a causas socioeconómicas, en la medida en que la estabilidad social desacredita su extensión, que la inestabilidad, por contra, favorece. Señalada la aceptación del segundo matrimonio por el Derecho romano, interesado con la institución bajoimperial de la reserva binupcial por garantizar los intereses de los descendientes, se cifra en la doctrina teológica católica -pero también en el Derecho germánico- la tacha de negatividad que a la binupcialidad -como «infidelidad póstuma»- se adhiere; en la legislación visigoda, el tempus lugendi -operativo a efectos de presunción de la paternidad y de protección de los derechos del nasciturus- se respeta, acompañado de una normativa encaminada a la salvaguardia de las expectativas de los descendientes frente a la conducta torcida del bínubo, amén de restar facultades jurídicas sobre el patrimonio familiar al supérstite que en efecto contrae nuevo vínculo. La normativa altomedieval parece desentenderse del problema, lo que incitaría a concluir en una extendida permisividad: sin embargo, hay atisbos de un juicio social negativo hacia la práctica en general de las segundas nupcias o, en particular, si vulneradoras del año de luto -unido al requerimiento de que la viuda observe una bona vida- apoyado por datos jurídicos: así las ossas, o la pérdida de legados testamentarios, como sanciones instituidas por contraer nuevo matrimonio o por no respetar el tempus lugendi. Con las Partidas, las sanciones por no respetar el año de luto se agravan, pero a la par se agrieta el rigor social, hasta que en el siglo xv se deroga la prohibición de nupcias en aquel intervalo. Por otra parte, el matrimonio segundo de la viuda, si precisa de consentimiento de sus parientes, es sólo a efectos formales, pues su independencia jurídica, a diferencia de la soltera, es evidente. Ahora bien, adopta la condición social de su nuevo

marido, y las arras son inferiores a las de la doncella. En fin, la reserva binupcial es una institución que desaparece en la Castilla altomedieval, debido a la necesidad de dividir con los descendientes los bienes adquiridos en el primer matrimonio, y que renace con el Fuero Real y las Partidas, pero curiosamente con aplicación exclusiva a la binupcialidad de la viuda. Termina el A. diciendo: «En contraste con su estimable tratamiento normativo, es verdaderamente insignificante la constancia en los documentos de aplicación del derecho de las segundas nupcias» (p. 316).

4. La tercera parte de la monografía se dedica a examinar «El carácter colectivo de la propiedad familiar».

El A. entiende que el proceso de consolidación de un régimen de copropiedad en el que rige, con inspiración romanista, la atribución de partes alícuotas, en orden a un arraigo paulatino de la propiedad individual, debe analizarse en la línea de un tránsito por el que se detecta, amén de la proliferación de propietarios individuales -entre los que las mujeres no tienen un papel despreciable, la persistencia de voluntarias comunidades patrimoniales familiares indivisas -cada comunero con un derecho de copropiedad, aunque la gestión pueda concretarse en menos manos-vinculadas a los caracteres socioeconómicos de la época y de debatibles precedentes en otros sistemas jurídicos. Con un examen cuidadoso de la terminología de las fuentes, son descubiertas asociaciones patrimoniales entre padres e hijos -aun cuando la posición de éstos pueda sugerir mera defensa de sus expectativas hereditarias-. También, comunidades tácitamente persistentes en situación de viudez, entre el supérstite y los hijos, a pesar de que los derechos de los descendientes hayan cambiado y amenacen en ciernes nuevas situaciones: segundas nupcias, mayoría de edad, matrimonio..., sobre todo la partición hereditaria –voluntaria, menos documentable, o judicial-cuyo procedimiento -demanda de partición, concurrencia universal de herederos, inventario de bienes, división del caudal— es relatado cuidadosamente. Además, copropiedad entre hermanos, a la que pueden sumarse cónyuges, sobrinos..., o comunidades trigeneracionales o entre abuelos y nietos, etc.

El «espíritu de solidaridad familiar» se comprueba, por otro lado, en la colaboración de la parentela ante amenazas de índole criminal, habida cuenta de la debilidad del poder público. Ahora bien, el deber de actuación conjunta que se ejerce en la persecución penal de quienes han dañado al grupo familiar –elementos procesales, procedimiento para la declaración de enemistad, sanciones, en atención a la variedad de delitos, descritos con un prolijo aparato de referencias normativas— no se corresponde con una igualmente amplia responsabilidad criminal colectiva, al modo germánico -quizá salvo en los delitos de traición-. La responsabilidad de la parentela sólo opera ante obligaciones pecuniarias -excluida sin embargo por la ley visigoda- limitada a ascendientes y descendientes directos, y con claro carácter subsidiario. Por lo que se refiere a la «asistencia procesal», son muy pocos los testimonios: el ejercicio en algún caso de la representación, o el juramento compurgatorio. En fin, el índice más significativo de la solidaridad referida, es cómo la parentela supervisa la eventual enajenación de propiedades familiares indivisas –para impedir fugas que dañen sus expectativas hereditarias- mediante la dación de consentimiento; un fin análogo cumplen instituciones como el derecho de retorno troncal –frente a los intereses de instituciones eclesiásticas, que disgregan el patrimonio familiar—y el derecho de retracto –cuyo patrón romanista permite asociarlo antes que a la comunidad familiar, a las tendencias individualistas de la propiedad—.

- 5. La quinta parte se ocupa de las «formas y organización de la transmisión hereditaria de la propiedad»:
- a) Frente a la idea romana de sucesión universal cuyo motor es la voluntad del causante, el Derecho germánico se ordenó -basándose en el predominio del interés

familiar—sobre una idea de sucesión por la que la herencia sufre simplemente un cambio de titularidad por derecho propio. Pues bien, el Derecho medieval utiliza el término sucesión presumiendo su naturaleza de forzosa, excluyendo la testamentaria; en segundo lugar, la paulatina recuperación en los textos del término herencia, no se traduce en una fructificación de la idea de heredero: éste se configura como un mero titular de expectativas jurídicas hereditarias, y no como un titular pleno sobre la herencia en virtud del acto voluntario del causante.

- b) Los «bienes integrados en las redes de delegación hereditaria» permiten un análisis semántico de nociones y expresiones: «heredad», «juro de heredad», «heredamiento», «iure hereditario». La clasificación fundamental se establece entre bienes propios, que el A. considera deben recibir más rigurosamente la denominación de bienes hereditarios, y bienes adquiridos. Otra clasificación medieval, que responde sobremanera a la mentalidad germánica, aquella que distingue entre bienes inmuebles y muebles, en todo caso ve relativizada su respectiva congruencia –a menudo señalada por la doctrina— con la catalogación anterior.
- c) La sucesión intestada es, sin duda, la que prevalece en el período altomedieval. El orden de sucesión otorga preferencia a los descendientes, en su defecto a los ascendientes –pero éstos serán minusvalorados– y por último a los colaterales. Ya esta línea quedaba prefigurada en el Derecho visigodo, donde se abre paso la legítima o reserva filial de cuatro quintas partes, sin discriminación sexual, el quinto de libre disposición y las limitaciones, por razón de la existencia de hijos, a las disposiciones testamentarias. Corroborando la prioridad de los derechos sucesorios de los hijos, el A. encuentra en las fuentes, por ejemplo en actos de transmisión de bienes, precauciones que prestan cobertura a sus expectativas hereditarias -sin excluir ejemplos de frustración que no restan valor al principio general—; el Fuero Real institucionalizará la legítima, respetando la inspiración visigoda. La subsidiariedad de los nietos, sin embargo, apenas se registra. La desheredación –propia de la institución testamentaria – debió de ser frecuente –contra el Derecho germánico— bajo la legislación visigoda, a tenor de las medidas restrictivas, y se mantiene como amenaza -pese a la desaparición de la sucesión testada- en el Derecho altomedieval, frente a la conducta irregular de los hijos: casi siempre o bien el matrimonio de la mujer sin consentimiento de familiares, o bien la conducta de aquélla que se presta al rapto: aunque las causas aumentarán en el Fuero Real. Los derechos hereditarios de los hijos son perfilados bajo un criterio de divisibilidad igualitaria –en la partición; en la asunción de las deudas del causante; por la restitución de las donaciones del causante a sus hijos en vida, en la colación de la herencia- sin discriminación por razón del sexo. Planteada la sucesión de quien muere sin descendencia, se documenta el derecho de troncalidad; el congruente principio de exclusión de los ascendientes directos respecto -normalmente- de los bienes hereditarios, es matizado -al tiempo que cobra importancia en el Derecho de la época el reconocimiento a los hijos de una cierta independencia económica- en el sentido general, respecto al cónyuge viudo, de «admitir únicamente la recuperación de los bienes muebles y un simple usufructo sobre los inmuebles, cuyo destino final es regresar a su tronco de parentesco originario» (p. 580); en relación con la sucesión de los colaterales, frente a la ley visigoda declarativa de la preferencia agnaticia y de la primacía de la masculinidad en el mismo grado, el Derecho altomedieval sólo muy raramente trata la sucesión entre hermanos: «Únicamente dándose una circunstancia muy concreta, coinciden los textos en atribuirles una posición preferencial, anteponiendo su derecho al de los ascendientes o los parientes del finado: se trata de la muerte, careciendo de descendencia, del integrante de una asociación patrimonial entre hermanos, nacida generalmente por un acuerdo, tácito o expreso, de indivisión de la comunidad de coherederos formada en el momento de proceder a la partición con el padre o la madre superviviente» (p. 588); y por otra parte, «el derecho de representación

de los sobrinos en el puesto del hermano premuerto no logra reconocimiento nada más que en los cuerpos normativos más tardíos» (p. 593).

d) La sucesión voluntaria decae completamente en el Derecho altomedieval, donde la propia voz testamentum, muy presente, designa todo negocio jurídico, declaración de voluntad firme y solemne. Hay casos, no obstante, de testamentos en sentido estricto, así pro anima, vinculados al quinto de libre disposición de referencia goda, que sobre todo proliferan a partir del siglo XII con la recepción del Derecho romano. Viene entonces el catálogo de requisitos exigidos al testador: edad, facultades físicas o mentales, condición de libertad, ausencia de responsabilidad criminal, condición religiosa, situación especial del hijo emparentado, estado eclesiástico; que pueden plantearse a su vez respecto del sujeto pasivo.

Al estudiar los cauces del poder de disposición por causa de muerte, el punto de partida se sitúa en una aproximación a la práctica jurídica visigoda, en la que se detectan donaciones post obitum con finalidad pro anima y reservato usufructo, que al posponer su efectividad al fallecimiento del causante, experimentan una asimilación al testamento: cercanía que no llega a constituir identidad por diferir el momento de la perfección y el carácter irrevocable de las donaciones. Las donaciones mortis causa altomedievales ofrecen una tipología que mantiene la característica esencial de la irrevocabilidad y una vinculación evidente con el quinto –por regla general– de libre disposición. Figuran así las donaciones pro anima, a título gratuito o a cambio de la ración –si no se demora la validez post obitum, o si no hay reserva de usufructo–, en orden a la obtención de beneficios espirituales; las donaciones post obitum, tendentes a la bilateralidad; o las donaciones reservato usufructo, no sometidas a término. En cuanto a las mandas, su naturaleza es la de una asignación hereditaria revocable de los bienes propios por causa de muerte, vinculada también a la cuota de libre disposición: experimentará, al consistir normalmente su contenido en bienes singulares, un proceso de asimilación al legado.

Por lo que se refiere a la institución de la cuota de libre disposición, amén de las consideraciones deslizadas por otros apartados de la obra, el A. completa su reflexión: «Queda, pues, demostrado el monopolio de los centros eclesiásticos como receptores de esa quinta parte, pero no está tan claro que responda siempre a una destinación pro anima, si bien parece evidente que la no indicación explícita de este fin no significa que la donación no esté alentada por una motivación piadosa» (p. 667). Se computa –parece– sobre la totalidad de los bienes, heredados y adquiridos. Normalmente, como se ha dicho, es cifrada en un quinto.

La mejora, en fin, se eclipsa durante largo tiempo bajo el principio de igualdad comunitario y la decadencia del testamento –pero existe una «tolerancia encubierta» que obliga a combatir las fraudulentas— hasta que el fuero de Soria y el Real recojan la institución, como tercio o cuarto obtenido, excluida la cuota de libre disposición –inasequible para quien se haya beneficiado de la mejora—, de las cuatro quintas partes restantes reservadas.

Se cierra así, con la añadidura de unas conclusiones a modo de repaso y selección de argumentos principales, en las que se insiste en la fase de transición que significa el período estudiado, un trabajo que resulta tan lineal en las formas como hercúleo en el fondo, inmensa materia en la que se profundiza con un estudio pormenorizado de las fuentes —en su asunción de terminología y descripción de relaciones jurídicas—, bajo un manto antropológico y una bibliografía histórico-jurídica plena. De manera que recoge y congela toda la producción científica anterior a él, y con nuevos bríos metodológicos se convierte en la puerta de acceso hacia el pasado y para el futuro en un principal punto de referencia.